

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27130 "Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP)"

DECRETO SUPREMO N° 089-99-EF

CONCORDANCIAS: R.N° 222-99-EF-SAFP
R.N° 379-99-EF-SAFP
R. SBS N° 113-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27130 se ha aprobado el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), para las deudas previsionales al Sistema Privado de Pensiones y se han modificado diversos artículos del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias aplicables a los empleadores que mantengan deudas pendientes con el Sistema Privado de Pensiones, con excepción de las que correspondan a las entidades del Sector Público Nacional que tienen asignación aprobada en el Presupuesto del Sector Público;

Que, asimismo, es preciso modificar el Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27130 y en el Artículo 56 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27130 "Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP)", cuyo texto adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Incorpórase el siguiente texto como inciso r) del Artículo 6 del Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF:

Artículo 6.- (...)

r) Fiscalizar a los empleadores en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema Privado de Pensiones. Para ello, la Superintendencia determinará las características, condiciones y procedimientos para llevar adelante las inspecciones en los centros de trabajo, así como fijará los casos en los que procede la imposición de multas por infracciones a las normas del Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones".

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27130 - "LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE REPROGRAMACION DE APORTES AL FONDO DE PENSIONES (REPRO-AFP) "

Artículo 1.- Alcance y Definiciones

El presente Reglamento establece las disposiciones para el acogimiento al REPRO-AFP de los empleadores que mantengan deudas previsionales con el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con excepción de las entidades del Sector Público Nacional que tienen aprobado una asignación en el Presupuesto del Sector Público.

Para efectos de la presente norma se entenderá por:

- a) Ley - Ley N° 27130 "Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP)";
- b) Superintendencia - Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- c) AFP - Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- d) Declaración Jurada - Documento en el cual se identificará la deuda previsional materia del acogimiento al REPRO-AFP; y,
- e) Régimen o REPRO-AFP – Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones, aprobado por Ley N° 27130.

Artículo 2.- Deuda materia de acogimiento

Se encuentran comprendidas en el REPRO-AFP las deudas por aportes al Sistema Privado de Pensiones vencidas y pendientes de pago al 31 de mayo de 1999, cualquiera fueren el estado en que se encuentren, inclusive aquellas que sean objeto de cobranza judicial, se encuentren comprendidas en un proceso de reestructuración empresarial o patrimonial o hayan sido materia de algún régimen de fraccionamiento o regularización de aportes previsionales.

Artículo 3.- Deuda en proceso de cobranza judicial

El empleador con procedimiento judicial de cobranza de aportes previsionales en trámite, podrá acogerse al REPRO-AFP suscribiendo para tal efecto la Declaración Jurada correspondiente.

Adicionalmente, a efectos de suspender dichos procesos judiciales el empleador presentará ante el juzgado correspondiente un documento en el que se establezca la transacción total o parcial que celebre con la AFP y en la que deberá registrarse los aportes adeudados y que han sido incorporados al REPRO-AFP. Dicho documento deberá contar con firmas legalizadas sea ante Notario Público o ante el Secretario de Juzgado, o el funcionario que haga sus veces, y deberá

contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Datos de los representantes legales, tanto del empleador como de la AFP, con indicación de sus correspondientes facultades de representación;
- b) El reconocimiento expreso, por parte del empleador, de la obligación de pago de la deuda previsional materia de transacción;
- c) La declaración expresa de que la deuda señalada en el inciso b) anterior ha sido incorporada al REPRO-AFP, por lo que su cobranza se sujetará a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias; y,
- d) La estipulación por la que, en caso de pérdida del beneficio del REPRO-AFP, la AFP podrá ejecutar la transacción.

Artículo 4.- Deudas materia de algún régimen de fraccionamiento anterior

Los empleadores que se hayan acogido a algún régimen de fraccionamiento anterior al REPRO-AFP, que tengan cuotas pendientes de pago o hayan perdido el beneficio, podrán desistirse de tales regímenes y acogerse al REPRO-AFP. En tales casos los pagos efectuados por concepto de algún régimen de fraccionamiento anterior al REPRO-AFP, cancelarán las deudas más antiguas, de la deuda actualizada a que se refiere el Artículo 5 de la Ley, considerándose únicamente meses completos de deuda. En caso existiera un saldo que no alcance a cubrir un mes completo de deuda, dicho saldo se considerará como un pago a cuenta de la deuda actualizada antes mencionada, que será deducida de ésta antes de aplicar los factores de financiamiento, en su caso.

Si resultara saldo a favor del empleador luego de aplicar, con efecto cancelatorio, los pagos realizados por concepto de fraccionamiento de regímenes anteriores a la totalidad de la deuda, el saldo no podrá ser materia de compensación o devolución.

Artículo 5.- Deudas de empleadores sujetos a reestructuración patrimonial

Para efectos del REPRO-AFP, la deuda a que se refiere el numeral 2.2 del Artículo 2 de la Ley será aquella considerada como acreencia reconocida por las instancias correspondientes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante resolución firme.

Artículo 6.- Actualización de la deuda

De conformidad con lo señalado en el Artículo 5 de la Ley, la deuda materia de acogimiento al REPRO-AFP deberá ser actualizada hasta el último día del mes previo a la fecha de presentación de la Declaración Jurada, de acuerdo con las tablas de actualización que con dicho fin publique la Superintendencia. Las referidas tablas serán publicadas dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan, y reflejarán la rentabilidad nominal obtenida por el Sistema Privado de Pensiones, desde su inicio hasta el último día del mes precedente al de la publicación.

Tratándose de deuda que haya sido incorporada al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, la actualización de la misma podrá efectuarse sin perder los beneficios de dicho régimen, de conformidad con lo establecido por el Artículo 12 de la Ley N° 27005.

El cálculo de la actualización de la deuda será efectuado por la correspondiente AFP.

Artículo 7.- Requisitos para el acogimiento al REPRO-AFP

Para acogerse al REPRO-AFP los empleadores deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar la Declaración Jurada a que se refiere el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley, de acuerdo al formato que será establecido por la Superintendencia;
- b) Acreditar el pago de las obligaciones corrientes cuyo vencimiento se hubiere producido en los sesenta (60) días anteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada;
- c) Presentar la información adicional que señale la Superintendencia.

Artículo 8.- Plazo de Acogimiento

Los empleadores podrán acogerse al REPRO-AFP a partir del 1 de julio de 1999 y hasta el 30 de setiembre de 1999, inclusive.

Artículo 9.- Determinación posterior al acogimiento

El acogimiento al REPRO-AFP no limita la facultad de la Superintendencia o de quien actúe por encargo de ésta de realizar la verificación o fiscalización correspondiente. En este sentido, en caso de determinarse la existencia de una deuda mayor respecto al monto que hubiese sido materia de acogimiento, la diferencia no será considerada dentro del Régimen y deberá ser actualizada según lo establecido en las normas correspondientes que emite la Superintendencia, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago.

Artículo 10.- Pago al contado

Los empleadores que opten por efectuar el pago al contado de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del Artículo 6 de la Ley deberán materializar dicho pago hasta el 15 de octubre de 1999. En caso contrario, se considerará que no se han acogido a los beneficios del REPRO-AFP.

Artículo 11.- Pago fraccionado

La deuda materia del REPRO-AFP podrá ser pagada en forma fraccionada, hasta en 36 cuotas mensuales. Para dicho fin se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El vencimiento de la primera cuota será el último día hábil del mes siguiente al del acogimiento al REPRO-AFP;
- b) Las AFP emitirán las cupones que representen las alícuotas de la deuda, que incluyan la actualización a que se refiere el Artículo 5 de la Ley y el financiamiento a que se refiere el Artículo 12 del presente Reglamento;
- c) La tasa de interés aplicable a la cuota mensual impaga será la tasa de interés moratorio que se establece en el Artículo 34 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF. Dicha tasa se aplicará, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 12.- Factor de financiamiento

En caso se opte por el pago fraccionado, la deuda debidamente actualizada conforme al Artículo 6 del presente Reglamento será dividida en cuotas iguales, incluyendo como factor de financiamiento, según sea el caso, el siguiente:

- a) 17% efectiva anual, para los empleadores que opten por cancelar su deuda en un plazo no mayor de 12 meses;
- b) 20% efectiva anual, para los empleadores que opten por cancelar su deuda en un plazo mayor a 12 meses y hasta 24 meses; o,
- c) 23% efectiva anual, para los empleadores que opten por cancelar su deuda en un plazo mayor a 24 meses hasta 36 meses.

El cálculo de las cuotas resultantes será efectuada por la correspondiente AFP.

Artículo 13.- Pérdida del beneficio

Los empleadores que hayan optado por la modalidad de pago fraccionado, perderán los beneficios del REPRO-AFP en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca el incumplimiento en el pago oportuno de tres (3) cuotas consecutivas o tres (3) alternas del REPRO-AFP; o
- b) Cuando se produzca el incumplimiento en el pago oportuno de dos (2) de los aportes corrientes correspondientes a dos (2) meses consecutivos o a dos (2) alternos en un período de doce (12) meses. Para estos efectos, se tomarán en cuenta las obligaciones corrientes que venzan a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de acogimiento al REPRO-AFP.

Se entenderá como pago oportuno, aquél que se realice hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponde el vencimiento de la cuota del REPRO-AFP o de los aportes corrientes, según corresponda, siempre que, por el atraso, se pague el interés moratorio a que se refiere el inciso c) del Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Efectos de la pérdida

Conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7 de la Ley, en caso de pérdida del beneficio, la entidad empleadora quedará obligada al pago de la totalidad de los aportes adeudados con los intereses y penalidades que correspondan, conforme a las normas que estuvieron vigentes al momento de generarse la deuda original materia de acogimiento al REPROAFP, deducidos los pagos efectuados bajo el REPRO-AFP.